Esquel, 29 de septiembre de 2008.

------VISTO:----------

------El recurso de apelación de la parte actora (fs. 51); expresión de agravios (fs. 56/59 vta.); reposición con apelación en subsidio de la demandada (61 y vta.) contra la sentencia registrada en el libro de interlocutorias como la nº 140 T.I, folio 233/236 del 16 de mayo de 2008 (fs. 47/50 vta.) ----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------Que la sentencia en crisis dispone rechazar el planteo de nulidad de la contestación de demanda y reconvención por no haber expresado concretamente el nulidicente cual era el perjuicio que le causaba el acto impugnado.----------

------Que la apelación impuesta por la demandada en subsidio de la revocatoria fue desistida a fs. 70.----------

------El actor recurrente aduce que si se lo obligara a decir cual es el perjuicio irrogado, tal invocación sería contraria a los intereses de su parte. ----------

-------Es principio inveterado en nuestro derecho el que no existen nulidades por el solo resguardo de la ley, de allí que quien pretende impugnar un acto tenga la carga de manifestar – en concreto – cual es el perjuicio irrogado por el acto impugnado (*pás de nulitè sana grief*). Aparte de ser exigible la invocación concreta del perjuicio irrogado, el acto cuya nulidad se impetra ha de haber lesionado al menos un interés jurídico.----------

------El recurrente no ha cumplido la carga de invocar perjuicio razón por la cual – tal como lo dijo la a quo- obsta al progreso de su pretensión. Por otro lado el recurrente aduce insistentemente que se ha violado su derecho de defensa pues la letrada de la contraparte, dada su anterior relación con el actor conoce "....hechos y circunstancias que ahora los pretende hacer valer en contra de su anterior defendido, como también respecto al patrimonio de mi mandante con consecuencias en la futura liquidación de la sociedad conyugal..." (fs. 33). No existe interés, que pueda ser considerado legítimo, en retacear la verdad material de los hechos ni en ocultar el patrimonio divisible entre los cónyuges, por el contrario, ambos contendientes deben colaborar para que lo cierto se evidencie, caso contrario el proceso se convertiría en una lucha de simulaciones. En

consecuencia, independientemente de la sanción deontologica que puedan aplicarle a la letrada los órganos pertinentes no se evidencia una afectación al derecho de defensa que exima al nulidicente de invocar perjuicio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

------1º)CONFIRMAR la sentencia nº 140 T.I, folio 233/236 del 16 de mayo de 2008 (fs. 47/50 vta.).----------

------2º)TENER presente la reserva del caso federal.----------

------3º)IMPONER las costas en esta instancia a la recurrente vencida conforme al principio objetivo de la derrota.----------

------4º)REGULAR honorarios de los profesionales actuantes Dres. J. O. C. y M. C. M. en la suma de $ 50 (cincuenta) para cada uno de ellos con mas el IVA que correspondiere (art. 14° Dto. Ley 2.200).----------

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (Arts. 8 y 9 Ley 1.130 del C.P.C.C., texto según Ley 4.550).-

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 129 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria